CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 13 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 237 folios y un cuaderno de recurso de queja con 68 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1086

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00339-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : MONICA ALEJANDRA PALOMINO BETANCOURT
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 223 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 101 proferida el día 05 de mayo de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 18 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 249 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1090

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00390-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : LUZ STELLA ARENAS AGUIRRE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 235 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 106 del 19 de mayo de 2015, la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a se ordene embargo del salario a favor del municipio de Cartago (fls. 258-259). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de interlocutorio No. 619

PROCESO 76-147-33-33-001**-2013-00439**-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **JOSE ARNOLDO MARIN GIRALDO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CARTAGO**

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Librado el mandamiento de pago en la acción ejecutiva de la referencia , conforme al auto 561 del 3 de octubre de 2016 (fls 256- 257), sin que se haya provisto a la extinción del crédito perseguido, resulta procedente la solicitud del embargo del salario de el ejecutado solicitado por el demandante, conforme al escrito cito a folio 258 - 259 del cuaderno principal y con fundamento en la disposición del art 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

La disposición en cita exige oficiar a la tesorería de la entidad empleadora, conforme a las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar el señor JOSE ARNOLDO MARIN GIRALDO , en calidad de docente vinculado al municipio de Cartago, hasta la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS ($693.702),** teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente .

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago -Valle del Cauca a el señor JOSE ARNOLDO

MARIN GIRALDO , identificado con cedula de ciudadanía N° 12.185.643 de Garzón (Huila), para cuyo perfeccionamiento se librara oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

Segundo: ADVERTIR al despecho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS ($693.702),** y que no podrá ser materia de embargo suma que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo , deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a se ordene embargo del salario a favor del municipio de Cartago (fls. 248-249). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de interlocutorio No. 618

PROCESO 76-147-33-33-001**-2014-00585**-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CARTAGO**

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Librado el mandamiento de pago en la acción ejecutiva de la referencia , conforme al auto 572 del 4 de octubre de 2016 (fls 245- 246), sin que se haya provisto a la extinción del crédito perseguido, resulta procedente la solicitud del embargo del salario de el ejecutado solicitado por el demandante, conforme al escrito cito a folio 248 - 249 del cuaderno principal y con fundamento en la disposición del art 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

La disposición en cita exige oficiar a la tesorería de la entidad empleadora, conforme a las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON , en calidad de docente vinculado al municipio de Cartago, hasta la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($925.613,86),** teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente .

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago -Valle del Cauca a la señora LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, identificada con cedula de ciudadanía N°31.401.378 de Cartago(Valle), para cuyo perfeccionamiento se librara oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

Segundo: ADVERTIR al despecho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($925.613,86),** y que no podrá ser materia de embargo suma que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo , deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 18 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 172 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1089

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00598-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : JESÚS ANTONIO CARMONA CASTRILLÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ULLOA -VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 162 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el auto interlocutorio 1780 del 28 de julio de 2014, el cual rechazó la demanda de plano por caducidad del medio de control y dio por terminado el proceso.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 18 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 123 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1088

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00782-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : LILIANA PINZÓN TELLEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 100 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia del 11 de agosto de 2015, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 18 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 123 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1088

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00782-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : LILIANA PINZÓN TELLEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 100 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia del 11 de agosto de 2015, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para realizar la fijación del monto de las agencias en derecho según lo ordenado por auto N° 406 del 9 de agosto de 2016, Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1085

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado: **76-147-33-33-001-2015-00515-00**
Demandante: **OSCAR ANDRES OROZCO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE LA UNIÓN- VALLE DEL CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Encontrándose en firme auto N° 406 del 9 de agosto de 2016, que aprobó el acuerdo conciliatorio (fls 306- 308), que en su numeral cuarto ordeno que se realizara la fijación de de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del Código General del Proceso.

La disposición en cita establece que se deberán aplicar la tarifas, sin que se pueda exceder del máximo que para el sub lite seria: *" los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez…..*

…En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes."[1], conforme a la previsión se tiene que existe un margen amplio de movilidad para establecer la tarifa, que para mejor proveer el porcentaje de las referidas agencias en derecho, el despacho se apoyará en las tarifas de honorarios autorizada por la Corporación Colegio Nacional de Abogados

[1] Parágrafo del numeral 3 del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura

"Conalbos", que en su numeral 9.1.- establece " *Ejecutivo singular"* [2]**,** que termina por conciliación y se fija en el 10% del valor del crédito, teniendo en cuenta estos parámetros y ciertos factores como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado que termino en un acuerdo conciliatorio, son razones estas para no imponer una carga tan gravosa para el ente territorial, motivo por el cual las agencias en derecho se fijan en un porcentaje del 10% del valor actual del capital e intereses.

En consecuencia se tiene que la suma conciliada en la providencia del N° 406 del 9 de agosto de 2016, se fijo en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($352.439.802.oo),** y sobre esta suma se tiene que realizar el cálculo del 10% que equivalen a el monto de las agencias en derecho, esta operación arroja la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON DOS CENTAVOS ($ 35.243.980, 2).** El despacho fijara en esta suma las agencias en derecho en atención de las previsiones del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura y se resalta que esta suma será incluida por la secretaría del despacho en la oportunidad para la liquidación de costas, la cual se hará de manera concentrada, dando cumplimiento a los previsivos del artículo 366 Código General del Proceso.

Finalmente, se observa a folio 318 renuncia de la apodera del municipio de de la Unión Valle del cauca, DIANA LUCIA PATIÑO LOPEZ, en consideración a dicha manifestación se reconoce personería a el abogado **JOAQUIN ANDRES URREGO YEPES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.470.745 de Quimbaya y Tarjeta profesional 165.126 del CS de la J. en los términos y con las facultades otorgadas por el alcalde de ese municipio(fl. 320)

Así las cosas, **SE DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON DOS CENTAVOS ($ 35.243.980, 2)**, en atención de las previsiones del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería a el abogado **JOAQUIN ANDRES URREGO YEPES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.470.745 de Quimbaya y Tarjeta profesional 165.126 del CS de la J. en los términos y con las facultades otorgadas por el alcalde de ese municipio (fl. 320)

---

[2] Tarifas de Honorarios Profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos" del 15 De Agosto de 2000

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2015

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. Octubre 18 de 2016. El 18 de octubre de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 104 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 1087

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-**2016-00031-00**
Accionante: JORGE ESTEBAN MURGUEITIO CARDONA
Agente Oficioso: LUZ ESTELLA CARDONA PALACIO
Accionado: NUEVA E.P.S

Cartago-Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 31 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 620

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2016-00117-00**
DEMANDANTE	**ELSA EDITH CARDOZA CORDOBA**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Elsa Edith Cardoza Córdoba**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** *solicitando se declare la nulidad del "acto ficto configurado el 15 de octubre de 2015 originado en la petición presentada el día 15 de julio de 2015, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos y* el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la parte demandante en el poder otorgado por la señora **Elsa Edith Cardoza Córdoba**, solicita se declaré la nulidad del acto ficto configurado el *15 de agosto de 2015 originado en la petición presentada el día 15 de julio de 2015*, mientras que a folios 16 a 31 en el escrito de demanda, se evidencia la fecha en que se configuró el acto ficto como el 15 de octubre de 2015,

petición elevada el 15 de julio de 2015, lo cual nos indica existe una inconsistencia entre el poder y es escrito de la demanda, respecto de la fecha en que se configuró el acto ficto objeto del litigio.

De otro lado, en jurisprudencia más reciente , la misma Corporación aclaró que es la admisión de la demanda el momento para que el juez de conocimiento realice control a los poderes que se presentan como anexos de la misma, además reafirma el criterio de que en estos asuntos (falencias de los poderes) son aplicables las normas del C. de P. C., pero que en virtud a reciente postura del Consejo de Estado se equiparán a las normas establecidas en el CPG por ya estar vigente para esta jurisdicción; igualmente en aquella providencia se hace relación a las normas del Código Contencioso Administrativo (CCA) las que en materia de poderes no traían regulación expresa al igual que ocurre en el CPACA, por lo que resulta pertinente la aplicación de la jurisprudencia al asunto sub examine. Dijo el alto tribunal:

> *"Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente:*
>
> > *"El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.*
> > *En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.*
> > *En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión[3], ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.*
> > *Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.*
> > *En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.*
> > *Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y*

3 En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A.
En este orden de ideas, el numeral 5° del artículo 85 del C. de P. C., establece como causal de inadmisión de la demanda "cuando el poder no sea suficiente", evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del proceso(s) en el objeto de un poder especial." (Subraya ahora la Sala)."

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, allegue nuevo poder en el cual el acto ficto señalado como objeto de demanda coincida en su fecha y número, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 26 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 622

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2016-00118-00**
DEMANDANTE	**MYRIAM DUQUE ARISTIZABAL**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Myriam Duque Aristizabal**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001286 del 23 de noviembre de 2007, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 26 de mayo de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 28 folios en cuaderno principal, 6 disco compacto como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 623

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2016-00119-00**
DEMANDANTE	**GLADYS ZULETA CAMELO**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Gladys Zuleta Camelo**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución 3898 del 27 de agosto de 2014, proferido por la entidad demandada en la cual se niega el reconocimiento de la totalidad de los factores salariales para el ajuste de la pensión de jubilación, igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 21 de junio de 2016 mediante el cual se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la

consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1 - 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2016-00120-00**
DEMANDANTE	**MARÍA CECILIA POLANCO OLAYA**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **María Cecilia Polanco Olaya**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0925 del 01 abril de 2013, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 07 de junio de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios

del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, consta de 1 cuaderno con 61 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre 18 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **621**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00129-00
DEMANDANTE	ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA Y OSCAR BETANCOURTH
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Los señores ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA y OSCAR BETANCOURTH, actuando en su propio nombre, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentan demanda en contra del municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, solicitando se protejan los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en la Ley 472 de 1998, supuestamente vulnerados con ocasión de la construcción de unas viviendas en la carrera 1 Norte entre calles 5 y 6 del municipio de Roldanillo, las cuales presentan irregularidades e ilegalidades en su realización que indica en su escrito de demanda, entre ellas error en la nomenclatura referido en el aviso de licencia, no respeto a la línea de paramento, entre otras, solicitando entre otras pretensiones la suspensión inmediata de las obras de construcción en el predio distinguido en el plano con el número 047 y distinguido con la nomenclatura 5-34 de la carrera 1 norte de Roldanillo, Valle del Cauca, según reza el aviso de licencia de construcción expedido por la oficina de Planeación Municipal, de propiedad de la señora Laura Reyes López, igualmente la demolición de lo construido en los términos que indica en su escrito de demanda.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida respecto del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, por ser la entidad responsable de las tocantes funciones urbanísticas, de conformidad con los artículos 313 numeral 7 a 315 de la Constitución Nacional y el artículo 109 de la Ley 388 de 1997, debiendo ser notificado a través del Alcalde municipal. Deberá vincularse y notificarse, igualmente a la señora Laura Reyes López, quien figura como titular del dominio del inmueble comprometido.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un prolongado tiempo, se avista que la misma carencia de medidas conservativas de preservación del statu quo, adoptadas oportunamente, ante la omisión del municipio accionado a través de la autoridad policiva, impiden de facto a este tiempo el que este pueda ser restablecido, por lo que la adopción de una orden de suspensión carecería de la virtud de resultar preventiva frente a una situación consolidada, en tanto que las provisiones destinadas a que como resultado del amparo concedido a los derechos colectivos que se denuncia como afectados, se ordenen medidas de restauración como la demolición de lo construido, bajo el mismo criterio de efectividad frente a una situación de hecho consolidada, se avala la necesidad de que la decisión se soporte previo el agotamiento de la presente instancia judicial, sin que pueda entonces adoptarse el tramite preferencial previsto en el artículo 6º de la ley 472 de 1998.

Entre tanto la parte demandante en su escrito igualmente solicita la adopción de medida previa, teniendo en cuenta los argumentos que allí exponen, se procede a resolver sobre dicha petición cautelar solicitada por los actores populares, para lo cual se analizarán tanto los requisitos del CPACA para la procedencia de estas medidas, como lo dicho por la jurisprudencia para los mismos asuntos. El artículo 231 del CPACA establece:

> **Artículo 231.** ***Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** (…)
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otra parte, el Consejo de Estado[4], sobre la procedente de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

> Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y

---

[4] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número**: 11001-03-28-**000-2012-00042-00, **Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

> guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En cuanto a las medidas cautelares en este tipo de demandas, la misma corporación ha indicado[5]:

> Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: **a)** en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; **b)** en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y **c)** en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Con estas pautas, es claro que la medida cautelar debe contener una argumentación de tales características que hagan ver al despacho que se están afectando gravemente los derechos colectivos que se alegan vulnerados en la demanda, o que se esté causando un perjuicio irremediable a los mismos, la inminencia de un daño, o que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Con lo hasta ahora analizado, este juzgado encuentra que no se dan los requisitos para que prospere la cautela incoada, principalmente porque se requiere obtener la versión de la parte demandada y la recaudación de pruebas que sean pertinentes para determinar la vulneración a los derechos colectivos enunciados respecto a la construcción realizada, así como la eventual vulneración que el mantenimiento y conclusión de la obra generaría en el futuro.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto sin privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la medida solicitada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

---

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP), Actor: ROBERTO HERNAN BAENA LLORENTE Y JORGE ENRIQUE GIL BERNAL, Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA.

2. Notifíquese personalmente este auto al alcalde del municipio del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces.

3. Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la señora Laura Reyes López, la admisión de la presente demanda, para lo cual se allegará al acto de notificación, copia de la demanda y de este auto admisorio, de conformidad con lo expuesto.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese de este auto al Defensor Regional del Pueblo.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el municipio de Roldanillo – Valle del Cauca. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que se sirva allegar a este despacho copia de la página del diario.

7. La parte demandada disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas. El municipio de Roldanillo acompañará a la contestación la copia de la actuación precedente relativa a la concesión de la licencia de construcción vigente de obra civil en el inmueble correspondiente al identificado con M.I: 380-16893 de propiedad de la señora Laura Reyes López, así como de la respuesta que la Secretaría de Planeación hubiere dado a la petición elevada por los ciudadanos Anuar Abadía Valencia y otros, radicada el 26 de septiembre de 2016 respecto de las construcciones que se desarrollan en la calle 5 y 6 con carrera 1 Norte de esa municipalidad.

8. Infórmese a la parte demandada y a los intervinientes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la referida ley.

9. Negar la medida cautelar previa solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ